SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 55 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Invitación de la Universidad de la Empresa, de fecha 10 de octubre de 2013 -se repartió vía *e-mails* a los despachos ese mismo día- para concurrir al Seminario Internacional sobre 'Violencia de Género', a cargo del catedrático español doctor Álvaro Redondo Hermida, a realizarse en el día de hoy.

Texto del artículo desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal y remitido por resolución de la Cámara de Senadores de fecha 2 de octubre, que tiene que ver con el uso indebido de señales destinadas a ser recibidas en régimen de suscripción; artículo 4º de la Ley Nº 17.520".

-La Mesa consulta al señor Senador López Goldaracena respecto a este punto.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- La propuesta de desglose fue del señor Senador Ope Pasquet y creo que está bien dirigida a esta Comisión. Sugeriría formalmente que se incorporara a la discusión del Código Penal; aquí se tipifica un nuevo delito y me parece que no amerita ni siquiera un tratamiento urgente.

SEÑOR PASQUET.- De acuerdo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Correcto. Entonces, incorporamos esto a la discusión del Código Penal.

SEÑOR ROSADILLA.- En relación a este proyecto se nos ha hecho saber que el Poder Ejecutivo tiene interés en su trámite rápido, sobre todo, en el entendido de las definiciones que prontamente se van a tomar en materia de señales. Con esto no estoy marcando un tiempo pero tampoco quiero dejar de expresar lo que se nos dijo en el sentido de que para el Ministerio era de importancia su aprobación lo más pronto posible.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Qué sugerencia quieren hacer los señores Senadores respecto al tratamiento habida cuenta de que, como ha dicho el señor Senador Rosadilla, requeriríamos alguna definición al respecto?

SEÑOR NIN NOVOA.- Diría que podríamos darnos un plazo de una o dos semanas para analizar esto; de repente, se podría incluir en el Orden del Día de la semana próxima. Si estamos en condiciones, seguimos adelante con este tema y lo votamos o, de lo contrario, se discute.

También podríamos solicitar que el Ministro correspondiente informe a este respecto.

SEÑOR PASQUET.- Estoy mirando la norma proyectada y la que se pretende sustituir y advierto que, en primer lugar, no se trata de crear un delito nuevo sino de modificar la redacción de una norma ya existente. Creo que esto es importante porque si debemos ser -según me parece- muy parsimoniosos para crear nuevas figuras penales, cuando trabajamos sobre cosas que ya existen la tarea es más sencilla. Y la modificación que se propone consiste tan sólo en suprimir el adverbio "exclusivamente", en eliminarlo de la norma vigente porque supongo que debe ser muy difícil probar o demostrar que

determinado dispositivo se utiliza o fue diseñado únicamente para cumplir la finalidad ilícita que se pretende combatir.

Así que siendo esto tan sencillo -modificar una norma ya vigente eliminando solamente un adverbio- pienso que podríamos incluir el punto en el Orden del Día de la próxima sesión y que no sería necesario convocar a nadie para informar de esto porque, reitero, me parece que es muy sencillo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, lo incorporaríamos como primer punto del Orden del Día del martes próximo.

Me dicen por Secretaría -perdónese mi ignorancia- que esto pertenece al Inciso correspondiente al Ministerio de Industria, Energía y Minería. Entonces, lo que podemos hacer en todo caso es revisar en las versiones taquigráficas de la comparecencia de esa Cartera a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda para ver cuál es la fundamentación de este cambio.

Dese cuenta del último asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo por el que se sustituye la Ley Nº 10.084, de 4 de diciembre de 1941 -Apéndice del Código Civil- relacionado con normas del Derecho Internacional Privado."

-Se trata de un proyecto de ley que ya fue aprobado por el Senado en el período anterior, pasó a la Cámara de Representantes que lo envió al archivo y ahora el Poder Ejecutivo lo reitera. La carpeta ya fue repartida.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Creo que sería recomendable que los antecedentes del proyecto de ley aprobado por el Senado puedan ser distribuidos a los efectos de cotejar si se trata o no del mismo texto. Incluso, el hecho de existir una discusión previa va a acelerar bastante su tratamiento.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entre los antecedentes que figuran en el distribuido, está el mensaje que acompaña el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, las disposiciones citadas, un CD con una recopilación de las normas internacionales, la versión taquigráfica en ocasión de la comparecencia a la Comisión -fue la única que hubo- de los doctores Didier Opertti y Ronald Herbert y el informe presentado por la entonces señora Senadora Percovich.

Iremos viendo cómo intercalamos la discusión de este proyecto de ley con la del Código del Proceso Penal.

SEÑOR PASQUET.- El hecho de que el proyecto de ley ya haya sido aprobado constituye una referencia muy importante para todos nosotros.

SEÑORA PRESIDENTA.- Propongo incorporarlo como primer punto del Orden del Día, no de la próxima sesión, sino de la siguiente, a modo de contar con dos semanas para poder leerlo y realizar una primera ronda de comentarios sobre el texto.

Continuamos, entonces, con la consideración del proyecto de ley referente al Código del Proceso Penal. Según tengo entendido, habíamos llegado hasta el capítulo referente a la víctima, que es uno de los más importantes del nuevo Código del Proceso Penal.

Léase el artículo 82.

(Se lee:)

"CAPÍTULO IV

LA VÍCTIMA

Artículo 82. (La víctima).-

82.1- Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

82.2- Al momento de formular instancia o denunciar el hecho podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

82.3- En la primera oportunidad procesal la víctima deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

82.4- A las víctimas carentes de recursos que así lo manifiesten, se les designará defensor público".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En este artículo se aplica lo que yo llamaría concepto restringido de víctima. Hoy por hoy, y luego de décadas de avance, fundamentalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se considera una noción ampliada de víctima: no lo es simplemente la persona que sufre directamente el daño del delito o la que es objeto del delito, sino todos aquellos que se vean menoscabados en sus derechos a la integridad física y psíquica en virtud de un hecho delictivo. Esta es, reitero, una noción amplia de víctima. Por ejemplo, si se asesina a una persona, ¿el sujeto ofendido por el delito es la persona que murió o es también su esposa, su hijo, su padre o su madre? En un concepto amplio de víctima, equivalente a aquellas personas que son lesionadas por el actuar delictivo, también serían víctimas. Sucede que desde que el Estado monopolizó la coerción de la fuerza y transitó en procesos judiciales contra los que causan delitos, las víctimas han quedado, de alguna manera, relegadas de los procesos penales. Y cuando se les trata de incorporar tenemos este problema: si vemos a la víctima en sentido restringido o amplio. A tal punto esto es así que actualmente existe una disciplina, la victimología, como lo es también la criminología. Mientras esta última se enfoca en el autor del crimen, la victimología trabaja centrada en la víctima. Hoy se dice que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un derecho de las víctimas, a tal punto que existen sentencias a nivel internacional que adoptan el concepto amplio y no el restringido. Por lo tanto, cuando encaramos una etapa legislativa, es difícil incorporar a la víctima en el proceso penal. En lo personal estoy totalmente de acuerdo con incorporarla y también con definirla. Quiero señalar que se ha optado por el concepto restringido pero de más está decir que si se optara por un concepto amplio, igualmente el Legislador debería acotarlo, porque podemos llegar a la conclusión -y así es- de que delitos perpetrados contra una persona pueden tener como víctima a un grupo con identidad propia, a un colectivo social o a una comunidad. Esto depende de la naturaleza del delito. Siendo la víctima el ofendido como se señala en esta propuesta, debemos tener presente que el ofendido puede ser otra persona distinta de quien recibió la acción directa o indirecta del delito o por el cual la persona que cometió el hecho está siendo juzgada o perseguida.

Quería hacer esta precisión pero adelanto que, por el momento, no tengo ninguna proposición sustitutiva.

Para terminar, quiero señalar que luego, cuando veamos los artículos 83 y 84, podremos seguir profundizando e intercambiando ideas con respecto a la amplitud del concepto de víctima. Por ejemplo, cuando en el artículo 83 se habla de quienes representan a las víctimas, muchas veces también lo son, dependiendo del tipo de delito y del alcance de la concepción de víctima que se aplique. Se habla en otras sentencias internacionales de víctimas directas e indirectas. Siguiendo este criterio, aquí la persona ofendida por el delito sería la víctima directa. Con esto no quiero desmerecer la redacción del artículo 82.1, sino por el contrario, simplemente precisar que estamos refiriendo a una víctima directa del delito. En ese concepto de víctima no estamos comprendiendo la particularidad de

participar en el proceso las víctimas indirectas, por más que las mismas podrán participar de acuerdo a formas que, de alguna manera, están previstas.

SEÑOR PASQUET.- Empiezo diciendo que estoy de acuerdo con los artículos 82.1 y 82.2 porque creo que reflejan adecuadamente las concepciones que siempre han estado vigentes en nuestro medio en esta materia y que apuntan a ampliar el elenco de derechos de que dispone la víctima del delito, que hoy por hoy, son muy pocos. Las normas del proyecto de ley amplían esos derechos, lo cual me parece bien.

No olvidemos que, en sentido amplio, víctima es la sociedad entera. Cuando se viola la ley penal se quebrantan las normas que la comunidad ha establecido democráticamente para ordenar la convivencia. En ese sentido, la gran víctima es la sociedad. ¿Y quién representa a la sociedad? El Ministerio Público; para eso está. El fiscal representa todo ese elenco innominado de personas que, por vivir donde se ha cometido un delito, son víctimas del mismo, de esa violación de la ley. Eso es lo que representa el Ministerio público.

Después está quien sufre concretamente el perjuicio, la víctima en sentido directo -como decía el señor Senador López Goldaracena- a la cual también, a través de las normas, se le da su participación. Me parece que allí está perfectamente establecido todo lo que se debe contemplar, que es lo correcto.

Tengo algún reparo con el artículo 82.3 porque establece que "En la primera oportunidad procesal la víctima deberá proporcionar sus datos identificatorios," y "designar abogado patrocinante". Tal como está establecido en el artículo 82.3, daría la impresión de que toda víctima debe designar un abogado. Como no toda víctima podrá hacerlo, el artículo 82.4 establece que a aquel que no lo tenga se le proporcionará un defensor público. Es evidente que por este camino tenemos que multiplicar la defensa pública, por lo menos, por dos. Donde haya un imputado tiene que haber, además, un defensor público para la víctima, y me parece que esta redacción no refleja la intención real. Eso no es para todas las víctimas, sino para aquellas que -de acuerdo con el artículo 82.2- hayan manifestado su intención de tomar parte activa en el proceso y ejercer los derechos que luego se establecen en el artículo 84. A quien le interese participar en el proceso porque quiere aportar pruebas, hacer esto o aquello, pero no tiene abogado que lo patrocine, a ese sí se le asigna defensor público, pero si no es ese el caso y la víctima simplemente presenta la denuncia o formula la instancia, pero no se propone ejercer los derechos del artículo 84, no tiene sentido reclamar la designación de defensor, y menos designar un defensor de oficio.

Creo que hay que establecerlo así porque, si no, podemos generar problemas prácticos de importancia. Entiendo que la vía de la corrección es acotar el alcance del artículo 82.3 y, en lugar de hablar genéricamente de que "la víctima deberá proporcionar", se debería indicar que "la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el inciso precedente deberá proporcionar", etcétera.

SEÑORA PRESIDENTA.- La sugerencia del señor Senador Pasquet, es agregar: "la víctima que haya hecho uso del derecho establecido".

SEÑOR DA ROSA.- Para interpretar la redacción de los artículos 82.2 y 82.3 hay que tener en cuenta lo que plantea el artículo 83 cuando establece específicamente quiénes pueden representar legalmente a la víctima en los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga.

Acá estamos ante una situación planteada en el artículo 82. Se considera víctima a la persona ofendida por el delito. Es claro que en una hipótesis de homicidio -como planteaba el señor Senador López Goldaracena- la persona ofendida está muerta, no existe más. Entonces, es evidente que si vamos a un concepto amplio -tal como plantea el señor Senador Pasquet- víctima es la sociedad entera porque la transgresión a la ley significa una ofensa a la sociedad plena y esta está representada en este caso por el Ministerio Público. Pero, ¿qué pasa? Es obvio que la ley tiene que preservar el derecho, de quien haya sido ofendido por la comisión de un delito -ni que hablar cuando ha sido un delito de estafa o violación- de promover la denuncia correspondiente.

El artículo 83 se refiere a que, justamente, cuando existe un homicidio o una situación en que el ofendido no puede ejercer su derecho, podrá ser representado. Este artículo tipifica concretamente quiénes deben ser esos representantes, los define taxativamente. Por este motivo, planteo si cuando se habla de formular la instancia o denunciar el hecho no tendríamos que establecer -tanto en el artículo 82.2 como en el 82.3- que sea la víctima o su representante, para que la redacción tenga congruencia con el artículo 83 que, taxativamente, establece quiénes pueden ser los representantes del ofendido cuando este no pueda ejercer su derecho, ya sea porque está muerto o porque está incapacitado de poder realizar cualquier tipo de denuncia o instancia penal.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me ha llegado una observación y dos modificaciones sugeridas. La observación -que ha realizado el señor Senador López Goldaracena- refiere a que en otros códigos procesales las víctimas se definen como víctimas directas e indirectas. En este caso, la redacción del artículo 82.1 refiere a la víctima directa. Dejo sentada la observación y si en algún momento el señor Senador López Goldaracena quisiera traer alguna otra redacción, la recibiremos; de lo contrario, dejamos el artículo 82.1 tal cual está.

Por otro lado, con respecto al artículo 82.2, el señor Senador Da Rosa propone la siguiente redacción: “Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrán manifestar su intención de participar en el proceso penal”, es decir que el sujeto, que está omitido -“la víctima o su representante”- se debe explicitar. Lo mismo ocurre con la corrección sugerida por el señor Senador Pasquet para el artículo 82.3: “la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el inciso precedente”.

Esas serían las observaciones y modificaciones propuestas. Propongo recogerlas en una redacción junto con la observación formulada por el señor Senador López Goldaracena. Podríamos dar por bueno el artículo 82 e incorporar, en ocasión de su aprobación, todas estas modificaciones.

Léase el artículo 83.

(Se lee:)

-“Artículo 83. (Representación de la víctima).-

83.1- En los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga, podrán legalmente representarla:

a) Los padres conjunta o separadamente;

b) El cónyuge o los hijos mayores de edad;

c) Los concubinos;

d) Los hermanos;

e) Los hijos adoptivos o padres adoptantes y

f) El tutor, curador o guardador.

83.2- A efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes”.

-En consideración.

SEÑOR ROSADILLA.- Quiero decir que con relación a este artículo 83 no comparto, en principio y salvo mejor opinión, la diferencia que se establece con respecto a hijos adoptivos o padres adoptantes. En realidad, eliminaría el literal e), porque los padres son los padres, ya sea que se trate de padres biológicos o adoptantes y no veo por qué hay que establecer una diferenciación en ese sentido. Del mismo modo, los hijos mayores de edad, ya sean adoptivos o biológicos, tampoco deberían ser distinguidos, sobre todo cuando después se establece una prelación.

A su vez, creo que el literal b) debería ser corregido en el sentido de mencionar al cónyuge, al concubino o a los hijos mayores de edad, y eliminarse el punto e). Puedo estar equivocado, pero me parece que al leer este texto se puede apreciar una diferenciación de situaciones que, a mi juicio, son iguales. Pienso que no se deben romper las normas de equidad o igualdad, dando un orden de prelación diferente a situaciones que, en mi concepto, no tienen por qué distinguirse.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En primer lugar, quiero manifestar mi acuerdo con el señor Senador Rosadilla, sin perjuicio de abordar ese punto más adelante.

Creo que este artículo presenta varias dificultades. En primer lugar, el 83.1, a mi juicio, está mal redactado. Se habla de quienes representan a las víctimas en los delitos, cuando en realidad no se trata de representarlas en los delitos sino en los procesos de indagatoria, persecución o juzgamiento de delitos; en este punto encontramos el primer problema.

En segundo término, no se puede representar a una persona fallecida; eso es algo que ya habíamos visto en el artículo anterior. Legalmente no se puede representar a una persona fallecida; eso responde a un principio de Derecho. En este caso se trata de otro tipo de víctima, tal vez tengamos que analizar, indirectamente, un concepto de víctima ampliado. Y reitero que no se puede representar a una persona fallecida.

En tercer lugar, si la persona es menor de edad o incapaz tiene sus representantes legales y ellos son quienes deben ejercer su representación. Quiere decir que las categorías previstas desde el literal a) en adelante deberían aplicar, exclusivamente, si la persona es mayor de edad y no puede ejercer los derechos previstos en el Código. Si la persona es menor, deberán representarla sus representantes legales. Si la persona ha fallecido o falleció como consecuencia del delito, no se trata de representarla, sino de que, por el concepto de víctima ampliada, determinadas personas de su entorno -por ser víctimas- puedan participar en el proceso. En este caso, se nos presenta otro problema y es que se establece un orden de prelación en el cual la intervención de unos excluye a los demás. Aun considerando cómo está hecha la propuesta, ese orden de prelación tiene contradicciones, más allá y sin perjuicio de lo que ha manifestado el señor Senador Rosadilla. El literal a) señala “los padres conjunta o separadamente”, pero luego, cuando habla del cónyuge o los hijos mayores de edad, no se aclara si es conjunta o separadamente; es un aspecto que hay que prever.

También se habla del cónyuge y luego se habla de los concubinos, y sobre esto diría que habría que determinar si existe la intención de legitimar los harenes, porque se habla de un solo cónyuge y al establecer “concubinos” estamos diciendo que puede haber más de uno. Estoy totalmente de acuerdo -reitero- con la propuesta del señor Senador Rosadilla en el sentido de hablar de cónyuge, padres, concubino y allí ubicar a los hijos mayores de edad, pero debemos tener en cuenta la prelación y si van a actuar juntos o separadamente. Si la persona falleció, ¿en qué carácter se interviene? Como representantes, no pueden. Entonces, ¿intervienen como víctimas? ¿Esto quedará acotado a estas categorías? En ese sentido, me permito proponer una nueva categoría: la de aquel allegado que cohabite con la víctima o que mantenga con ella una forma de vida en común. Esto ya está previsto en la Ley Nº 18.026 como una forma de darle cabida a personas vinculadas a la víctima, que puedan ser víctimas y que no reúnan ninguna de las características antedichas.

Otra contradicción está dada por el literal b), en el que se habla del cónyuge, excluyendo al concubino. Si el cónyuge excluye al concubino y se trata de una relación de concubinato en la que todavía no se disolvió el matrimonio anterior, sería absurdo que el cónyuge separado, no divorciado, tuviese preferencia frente al concubino actual. Puede darse el caso, también, de personas que cohabitan y no tienen una relación de concubinato. En realidad, no sabemos si cuando la norma se refiere a concubino lo hace en el sentido que está previsto en la legislación o no es así. Precisamente

aquí es donde entra la categoría que estamos proponiendo, es decir, la persona que cohabite con la víctima o que mantenga una forma de vida en común con ella. Este sería el último de los literales.

Ante todo, creo que debemos analizar si estamos de acuerdo con que exista un orden de prelación y si pueden actuar juntos o separadamente.

Discúlpeseme, señora Presidenta, pero cada vez que leía este artículo le encontraba más problemas.

Supongamos que los padres, cónyuges o concubinos fuesen sospechosos del delito. De ser así y de acuerdo con la redacción actual, estarían representando a la víctima. Por lo tanto, pienso que podríamos prever la exclusión de determinadas categorías y establecer, cualquiera sea la redacción, "salvo en los casos en que fueran sospechosos del delito". Si se prefiere, se podría utilizar la palabra "imputados" en lugar de "sospechosos". Pensemos, por ejemplo, en un caso de violencia doméstica. Si no hacemos la previsión en este sentido se podría dar el caso de que ese cónyuge tuviese derecho a representar a la víctima, lo que ya, de por sí, sería un disparate.

Finalmente, nos parece fantástico que se dé participación a las víctimas, porque estas personas son víctimas. Aquí estamos ingresando en el concepto ampliado de víctima.

Pienso que al momento de reexaminar los artículos 83.1 y 83.2 debiéramos ver cómo impactan, en función de lo que establece el artículo 82, en el concepto de víctima. Con respecto a este último artículo, quiero decir que estoy absolutamente de acuerdo con que la víctima es el ofendido por el delito. Quizá aquí se está incorporando un concepto ampliado de víctima, porque si le damos derecho a participar al cónyuge de la persona que fue víctima de un homicidio, estamos ampliando el concepto de víctima.

SEÑOR PASQUET.- Propongo desglosar este artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sí, creo que hay que desglosarlo en función de varias cosas. En primer lugar, me parece que las observaciones formuladas por el señor Senador Rosadilla con respecto a la equiparación de los hijos adoptivos y padres adoptantes a hijos y padres -máxime si tenemos en cuenta las modificaciones introducidas a la Ley de Adopciones, en la que se regula la adopción plena- son de recibo.

En segundo término, el señor Senador López Goldaracena señala que habría un problema de redacción, ya que no serían los delitos los que pueden ser representados sino los procesos de indagatoria, etcétera. Por lo tanto, creo que deberíamos modificar la redacción.

Luego está el tema de que no se puede representar a las personas fallecidas; que los menores de edad o incapaces ya tienen una representación que va de suyo y, como tales, quedarían sujetos a otro tipo de orden de prelación; así como que los sospechosos o imputados del delito sean excluidos de este orden y que se incorporen a las personas que cohabitan con la víctima. Hasta aquí las modificaciones propuestas por el señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Y si van a actuar conjunta o separadamente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Correcto, señor Senador.

Creo que el señor Senador Rosadilla también sugería que se eliminara el literal c) y si los concubinos o concubinos legales se quisieran equiparar con los cónyuges, también parece razonable, lo mismo que con los adoptados.

Es decir que, en principio, tenemos sugerencias de eliminar los literales c) y e); incorporar los que cohabitan con la víctima; modificar la representación de lo que no sean los delitos sino los

procesos de indagatoria; incorporar la excepción de los imputados del delito, y que se vea el caso de la representación de los fallecidos y los menores de edad. Entonces, se desglosa todo y se envía a consulta porque son muchas modificaciones.

SEÑOR ROSADILLA.- Si no hay mejor criterio en la Comisión y porque la mayor parte de las observaciones fueron hechas por el señor Senador López Goldaracena, sugiero encargarle a él que traiga una propuesta de articulado que recoja el conjunto de las observaciones hechas precedentemente para tener una iniciativa.

SEÑORA PRESIDENTA.- De acuerdo.

También cabe recordar que se están enviando las versiones taquigráficas a la Comisión Redactora del proyecto de ley, con las cuales está trabajando y haciendo las revisiones del caso.

SEÑOR DA ROSA.- La señora Presidenta se adelantó a lo que iba a decir pues pensaba hacer hincapié en la necesidad de dar participación en esta cuestión a la Comisión Redactora porque en algunos aspectos estamos planteando modificaciones importantes, transformaciones de artículos y, en algunos casos, eliminaciones. Por ejemplo, la eliminación del orden de prelación prácticamente supone eliminar el numeral 2 del artículo. Son modificaciones bastante grandes en una labor llevada adelante por una Comisión Redactora que se tomó su tiempo y trabajó mucho en este tema, por lo que me parece que debemos manejarnos con prudencia, por lo menos escuchar su punto de vista. Naturalmente, quienes tomamos las decisiones somos nosotros, pero es prudente escuchar el punto de vista o las razones por las que se mantuvo ese artículo.

Hay muchas modificaciones con las que manifiesto mi coincidencia, relativas a cuestiones de términos, pero por ejemplo, donde dice “En los delitos cuya consecuencia”, debería expresar “En los procesos cuyos delitos” o “En los procesos causados por delitos cuya consecuencia”. Es una cuestión de términos, de redacción.

Hay otros temas más profundos que plantea el señor Senador López Goldaracena, como el concepto de víctima ampliado. Me parece que una situación es la que se plantea cuando hablamos de un homicidio o de un delito en que la persona, el ofendido queda discapacitado y no puede ejercer sus derechos, y otra es cuando la persona ha sido víctima, por ejemplo, de una estafa. Ese concepto de víctima ampliada entonces nos tendría que llevar a que cualquier persona allegada que cohabite o que tenga una convivencia con la persona afectada tenga el derecho de formular una instancia penal más allá de que el propio ofendido o afectado quiera hacerlo o no. Debemos tener cuidado pues una cosa es cuando la persona está impedida porque murió o ha quedado discapacitada y otra es cuando ha sido ofendida por un delito pero mantiene su plena capacidad para iniciar una instancia penal, conceptos que me parece que debemos diferenciar.

SEÑOR PASQUET.- Coincidimos todos en que este artículo debe ser desglosado. Sin perjuicio de que cualquier miembro de la Comisión proponga redacciones alternativas -como podemos hacer en todos los casos- creo que es importante que la Comisión Redactora tenga en cuenta todo lo que aquí se ha dicho y nos proponga una reformulación.

Me parece bien que el artículo 83.1 acote el tema a los casos de la muerte del ofendido y a aquellos en que este no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga. Es en ese ámbito que estamos considerando estas posibilidades y en cierto sentido está bien decir que no son de representación si pensamos en los términos del mandato. Como bien señala el señor Senador López Goldaracena, la muerte del mandante extingue el mandato. No obstante, en Derecho también se habla de representación en otras situaciones como, por ejemplo, en materia sucesoria cuando quien tiene vocación hereditaria fallece y lo sustituyen sus descendientes. En ese caso se dice que van por derecho de representación. Acá están ejerciendo derechos que le hubiesen correspondido a alguien que prefalleció y se habla de representación con un alcance que no es el mismo que tiene el término cuando se trata de la figura del mandato, etcétera.

Por consiguiente, si mantuviéramos el término -no hago cuestión de eso- habría que interpretarlo en ese sentido.

Considero que es necesario que haya un orden de prelación. Podremos discutir si tal categoría va antes que la otra, si van iguales, etcétera, pero debe haber un orden porque no puede participar una muchedumbre que vaya al proceso a ejercer su derecho, proponiendo pruebas, cuestionando y diciendo esto o aquello. De ser así se transformaría al proceso en una especie de caos ingobernable y, además, eso desequilibraría notoriamente la balanza. Una cosa es que el defensor actúe contra el fiscal y eventualmente contra la víctima que propone medidas de prueba y otra que aparezcan los hermanos, los padres, los abuelos, el vecino, el que vivía con él, los amigos, en fin, cada uno de ellos proponiendo algo. Reitero que de esa forma se desequilibra claramente la balanza en perjuicio del imputado. En consecuencia, me parece que un orden de prelación es absolutamente indispensable sin perjuicio de que se revea el orden que aquí se propone.

SEÑOR NIN NOVOA.- Estoy de acuerdo con lo que acaba de expresar el señor Senador Pasquet.

Además, estuve analizando hasta el artículo 99 antes de esta sesión y quiero advertir que, por ejemplo, en el artículo 88 se hace referencia a los legitimados para instar. Ahí también se establece un orden de prelación y pienso que aquí debería tener una redacción armónica con la del artículo 83. Cuando lleguemos a su consideración deberemos tener en cuenta este detalle.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Secretaría me informa -podemos aprovechar para hacer esta recomendación- que se están enviando las versiones taquigráficas de nuestras discusiones al doctor Presa, que fue el Presidente de la Comisión que redactó el proyecto, pero no al resto de sus miembros dado que esta no ha sesionado más. En tal sentido, la Secretaría sugiere que también se las remitamos a los restantes miembros a los efectos de que vayan tomando conocimiento, sobre todo, de los desglosados que tienen modificaciones importantes. El resto de las cuestiones las podemos arreglar entre nosotros. No sé si todos están de acuerdo.

(Apoyados.)

Queda desglosado el artículo 83.

Léase el artículo 84.

(Se lee:)

“Artículo 84. (Derechos y facultades de la víctima).-

84.1- La víctima del delito ejercerá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que en la defensa de su interés, deberá cumplir el fiscal.

84.2 Podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

a) Obtener información sobre el estado de las actuaciones y el contenido de las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas, desde el inicio de la indagatoria preliminar;

b) Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructoria del fiscal;

c) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia;

d) Solicitar medidas cautelares;

e) Insistir en el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención del fiscal subrogante;

f) Ser oída por el tribunal antes de dictar resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Las observaciones que tengo refieren, concretamente, al artículo 84.2; voy a sugerir algunas modificaciones y aportaré los fundamentos correspondientes.

En el literal a) de ese artículo propondría suprimir la frase: "Obtener información sobre el estado de las actuaciones", y sustituirla por "Acceder a la totalidad de las actuaciones", que es diferente y que, incluso, ya está previsto en el artículo 13.1 de la Ley Nº 18.026. Allí se establece que en los casos de esos crímenes "el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones" y esto es desde el inicio de la indagatoria preliminar.

Esto, por supuesto, incluye obtener información sobre el estado del proceso, pero no se agota en el contenido de las resoluciones judiciales ni en la información sobre ese estado, sino que se puede pedir el acceso a las actuaciones. Obviamente, pueden existir casos en los que el juez podría establecer algún tipo de restricciones, pero esto lo analizaríamos más adelante en el proceso.

En cuanto al literal b), que establece: "Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructoria del fiscal", en lo personal, lo limitaría a proponer pruebas, lo demás creo que sobra porque por supuesto que va a ser coadyuvante con la actividad instructoria del fiscal y no con la defensa. Además, no tiene por qué limitarse a la indagatoria preliminar ya que la facultad de proponer medios de prueba va a alcanzar a todo el proceso, tal cual también está previsto en la Ley Nº 18.026.

Aquí introduciría un agregado teniendo en cuenta los artículos 18 de la Ley Nº 17.514 y 13.4 de la Ley Nº 18.026. Estas dos normas refieren a situaciones especiales relacionadas con los casos de víctimas menores de edad o que han sido objeto de delitos sexuales.

El principio en estos supuestos es evitar la revictimización de quien sufrió las agresiones sexuales, y estas normas citadas contienen una serie de previsiones que, de alguna manera, podrían resumirse en que esas víctimas tienen el derecho de solicitar medios de pruebas pero también a que su presentación se realice por medios electrónicos o medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria.

Señora Presidenta: vamos a proponer la solicitud de prueba y su presentación por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria cuando se trate de delitos sexuales o de menores de edad. Aclaro que esto lo voy a incorporar en forma escrita a estas redacciones.

En cuanto al literal c), estamos de acuerdo con la propuesta pero creemos que es vaga cuando se refiere a la familia. En ese literal se señala: "Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia". Agregaría "o allegados" y quiero incorporar este concepto porque, de la misma forma en que proponíamos ampliar el artículo anterior para abarcar a aquellas personas allegadas que cohabitaban con la víctima directa, creo que la solicitud de medidas de protección frente a probables ataques no se refiere solamente a la persona y a su familia, sino que también debemos pensar en sus allegados.

Además, esto está mal redactado porque no puede referirse a "atentados realizados". De alguna manera, hay que reformular este literal c). Podría quedar de la siguiente manera: "Solicitar

medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados contra ella, familiares o allegados". No podemos decir "atentados realizados" porque eso implicaría que ya se efectuaron.

Esas son las observaciones que quería realizar. Si bien estamos absolutamente de acuerdo con lo dispuesto por ese artículo, quería reformular los literales a), b) y c) en los términos que he propuesto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Precisamente, estaba pidiendo a Secretaría que se repartiera el texto de la Ley Nº 18.026 a que hacía referencia el señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- He proporcionado a la Mesa la propuesta para ese artículo. Si bien me costó mucho analizarlo, me atreví a elaborar una redacción alternativa por las insuficiencias que encontré en él. Creo que no es el momento de abordarlo porque no estamos votando el articulado, pero si a algún miembro de la Comisión se le ocurre una propuesta concreta sobre algunos de los artículos que estamos considerando, bienvenida sea.

SEÑORA PRESIDENTA.- Igualmente, vamos a repartir la redacción sustitutiva y el texto de la Ley Nº 18.026.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- A efectos de facilitar el tema, la Ley Nº 18.026 tiene muchísimos artículos y aquí solo estamos considerando los que son parte del artículo 13 que cito en la propuesta -y cuyo texto está transcrito- así como también la Ley Nº 17.514 relativa a la violencia doméstica.

SEÑOR NIN NOVOA.- Cotejando el artículo 84 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el artículo 81 de la Ley Nº 15.032 que tenemos en el repartido, veo que su segundo inciso dice: "Cuando el perjudicado por el delito sea el Estado, esta gestión estará a cargo de los Fiscales de Hacienda en la capital y Letrados Departamentales en el interior de la República." En el proyecto de ley no hay una mención a la defensa del Estado. Me gustaría saber si algún señor Senador sabe si eso puede estar citado más adelante; de lo contrario, podemos tomar nota para tenerlo en cuenta cuando avancemos en el estudio del proyecto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se toma nota de la interrogante del señor Senador Nin Novoa: ¿qué pasa cuando el perjudicado es el Estado?

Asimismo, se está elaborando el repartido de la propuesta del señor Senador López Goldaracena, que tiene varias modificaciones, precisamente, en los literales a), b) y c) en referencia a dos leyes ya aprobadas. Si bien en este caso ya tenemos una propuesta alternativa de redacción, solicito que este artículo se mantenga desglosado. En función de lo que he visto de la Ley Nº 18.026, considero muy atinada la propuesta del señor Senador López Goldaracena, de adecuación de esa normativa a las leyes mencionadas. Entonces, mantenemos desglosado este artículo con la propuesta de modificación que queda a estudio de los señores Senadores y, al mismo tiempo la Comisión hará las consultas del caso.

SEÑOR PASQUET.- Me parece que en los casos a los que hacía referencia el señor Senador Nin Novoa lo que ocurrirá es que la repartición pública damnificada comparecerá por medio de sus representantes naturales, con la asistencia letrada que corresponda, y ejercerá directamente los derechos que deba ejercer. Por ejemplo, si se comete un delito contra la propiedad en algún Ente Autónomo, serán los representantes de dicho Ente los que comparezcan y pidan tal o cual medida de instrucción o acrediten haber sufrido algún perjuicio. El artículo 82 del Código Penal vigente señala a ciertos funcionarios públicos como genéricamente encargados de cumplir esa tarea, si nadie más lo hace. Concretamente, estos funcionarios serían: el Fiscal de Hacienda en la capital y los Letrados Departamentales en el interior de la República, pero eso no impediría que si mañana un Ministerio o un Ente Autónomo se considera perjudicado por tal o cual delito, acredite a sus representantes para que vayan al Juzgado y hagan las presentaciones que consideren oportunas. Después se verá si corresponde reeditar una norma como esta o si, en el marco de la nueva estructura que se le dé al Ministerio Público, habrá que hacer otros ajustes.

SEÑORA PRESIDENTA.- Consulto a los señores Senadores si están en condiciones de analizar la propuesta sustitutiva del señor Senador López Goldaracena, para avanzar y acordar la redacción evitando mantener desglosado el artículo, o si se lo deja para más adelante.

SEÑOR PASQUET.- Mejor lo dejamos para estudiarlo luego.

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde pasar al Título III, "La Acción Penal", Capítulo I "Presupuestos para el ejercicio de la acción penal", Sección I, "De las cuestiones previas".

Léase el artículo 85.

(Se lee:)

"Artículo 85 (De su falta).- Si el ejercicio de la acción penal estuviere condicionado por la Constitución o la ley a la previa realización de cierta actividad o la resolución judicial o administrativa de una cuestión determinada, no serán efectuadas actuaciones judiciales con respecto a la persona a que refiere la condición mientras subsista el impedimento, sin perjuicio de la práctica de las medidas indispensables para la conservación de la prueba practicada en la forma y con las garantías previstas en este Código."

-En consideración.

Si no hay ninguna observación, damos por acordado el artículo.

Léase el artículo 86.

(Se lee:)

"Artículo 86.- (¨Concepto).-

86.1- La instancia es la manifestación inequívoca de voluntad del ofendido por un delito, en el sentido de movilizar el proceso penal para la condena de los responsables.

86.2 - No constituye instancia la mera noticia de la ocurrencia del hecho."

-En consideración.

Si no hay ninguna observación, damos por acordado el artículo.

Léase el artículo 87.

(Se lee:)

"Artículo 87 (Extensión).- La instancia dirigida contra uno de los copartícipes del delito se extiende a los otros restantes."

-En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Propongo sustituir la expresión "los otros restantes" por "los demás".

SEÑORA PRESIDENTA.- Si estamos conformes con la redacción sugerida, damos por acordado el artículo.

Léase el artículo 88.

(Se lee:)

"Artículo 88. (Legitimados para instar).- Están legitimados para instar los padres legítimos, naturales o adoptivos conjunta o separadamente por las ofensas que se hayan inferido a los hijos menores de edad; los hijos mayores de edad por las que se infieran a los padres cuando éstos sean incapaces o se hallen impedidos para actuar; el tutor, curador, guardador o tenedor aún de hecho, por las inferidas a las personas a su cargo; el marido o la esposa, por las hechas al otro cónyuge incapacitado o imposibilitado de actuar; el concubino o concubina *more uxorio*, por las ofensas inferidas al otro concubino incapacitado o imposibilitado de actuar."

-En consideración.

SEÑOR NIN NOVOA.- Me parece que esto tiene vinculación para adelante y para atrás: con el artículo 83, al que hicimos referencia hace un rato en el sentido de que las redacciones sean armónicas, y también con el artículo 94 que habla del desistimiento. Lo menciono porque el artículo 88 establece que "Están legitimados para instar los padres legítimos, naturales y adoptivos conjunta o separadamente por las ofensas que se hayan inferido", etcétera. Y el artículo 94.2 establece que "Cuando la instancia haya sido formulada por uno de los padres, solamente el que instó tiene facultades para desistir". Creo que hay como un criterio ampliatorio o facilitador para la instancia, pero después para desistir se establece un criterio restrictivo e inarmónico, que no sé si será conveniente.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Primero me voy a referir a la atinada reflexión del señor Senador Nin Novoa.

Creo que la previsión en el proyecto de ley del Código está fundamentada en el hecho de evitar que si uno hace la denuncia, el denunciado vaya a hablar con el otro para que le levante la denuncia. De esa manera se equilibra que aquel que inste sea el único que pueda luego desistir. Me parece que esa es la explicación. Sería bueno pedir una opinión a la Comisión redactora sobre este tema, pero estoy casi seguro de que ese es el fundamento.

Mi observación apunta a que puede darse una contradicción en dos categorías. El artículo 88 establece que cuando los padres sean incapaces, los hijos mayores de edad estarán habilitados a instar. Creo que esta redacción -que se repite más adelante y que incluso ya figura en el actual Código del Proceso Penal- siempre me mereció una observación teórica, que ahora comparto.

Una cosa es que la persona sea incapaz y otra es que sea declarada incapaz. Si es declarada incapaz tiene un representante legal. Por lo tanto, si adjudicamos el derecho a instar a los hijos mayores de edad puede darse el caso de que el curador pueda no ser un hijo mayor de edad sino, por ejemplo, el cónyuge. Se daría una incongruencia entre lo que prevé esa categoría y la que viene más adelante cuando se habla de que el curador está facultado a instar por la persona a su cargo. O sea que, por un lado, en la hipótesis que estoy planteando el cónyuge sería el curador, estaría facultado a instar, pero también los hijos mayores de la persona incapaz.

SEÑOR PASQUET.- Coincido con lo que bien dice el señor Senador López Goldaracena, pero si no se modificara la norma y se planteara un caso en que debiera aplicarse este artículo 88, el juez tendría que hacer el mismo razonamiento que hace el señor Senador y decir: "Si fue declarado incapaz, el que puede instar es el curador. Si no fue declarado incapaz pero lo es, entonces no hay curador y pueden actuar los hijos". Se trata entonces de aplicar la norma donde el juez tiene que hacer todas esas distinciones que ha hecho correctamente el señor Senador López Goldaracena y que comparto. No me parece que sea estrictamente indispensable modificar esto, porque hay ajustes que realiza el aplicador de la norma cuando tiene frente a sí el caso concreto.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Para finalizar, propongo que cuando se refiera a los padres no se incluya la palabra "incapaces". De esa forma, el problema queda solucionado.

Luego del primer punto y coma, el artículo 88 señala: “los hijos mayores de edad por las que se infieran a los padres cuando estos sean incapaces”. Sugiero eliminar la expresión “cuando estos sean incapaces”. Y luego, la otra categoría sería el curador.

Quería dejar planteado este tema porque si no lo solucionamos ahora podemos llegar a tener un problema cuando tratemos el artículo 94, que refiere al desistimiento. Insta un miembro de una categoría con derecho a instar y, luego, ¿quién desiste?

SEÑOR PASQUET.- Con respecto a este punto creo que el principio general es el de la simetría de la forma, eso que luego se traduce en esas cosas que en algún momento repetimos todos: el que nombra destituye. El que insta desiste; creo que es por ahí.

SEÑORA PRESIDENTA.- El señor Senador López Goldaracena sugiere que en la redacción que establece “los hijos mayores de edad por las que se infieran a los padres cuando estos sean incapaces”, se elimine la expresión: “cuando estos sean incapaces” y se establezca únicamente “se hallen impedidos para actuar”. ¿Estoy interpretando correctamente?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Sugiero que se eliminen dos palabras: “sean incapaces”.

SEÑORA PRESIDENTA.- Muy bien. Esta sería la primera modificación sugerida.

La segunda modificación ha sido sugerida por el doctor Varela Méndez -la cual no logramos entender con Secretaría- es que se quite la expresión “*more uxorio*” cuando se refiere a la concubina, conforme a la modificación establecida en la Ley de Unión Concubinaria, y no se la reemplaza por nada.

¿Podríamos acordar el artículo 88 con estas dos modificaciones?

SEÑOR PASQUET.- No tengo inconveniente.

(Apoyados.)

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda acordado el artículo 88.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Tenemos el mismo inconveniente de la incapacidad que mencionaba con relación al concubino. El artículo establece: “el concubio o concubina *more uxorio*, por las ofensas inferidas al otro concubino incapacitado o imposibilitado de actuar”. Para ser coherentes, habría que eliminar “incapacitado o” y eso queda para el curador.

SEÑOR PASQUET.- Hay un ajuste de palabras que me llama la atención que la señora Presidenta no lo haya señalado. Habría que cambiar “el marido o la esposa, por las hechas al otro cónyuge”, por “el cónyuge, por las hechas al otro cónyuge”.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me faltó sensibilidad para con el matrimonio igualitario.

(Hilaridad.)

-Entonces, a las dos modificaciones aprobadas le incorporamos la de sustitución de “el marido o la esposa” por “cónyuge” y la eliminación de “incapacitado o”.

Léase el artículo 88 con las modificaciones introducidas.

(Se lee:)

"Artículo 88. (Legitimados para instar).- Están legitimados para instar los padres legítimos, naturales o adoptivos conjunta o separadamente por las ofensas que se hayan inferido a los hijos menores de edad; los hijos mayores de edad por las que se infieran a los padres cuando estos se hallen impedidos para actuar; el tutor, curador, guardador o tenedor aún de hecho, por las inferidas a las personas a su cargo; el cónyuge, por las hechas al otro cónyuge incapacitado de actuar; el concubino o concubina por las ofensas inferidas al otro concubino imposibilitado de actuar". ¿Estamos de acuerdo?

SEÑOR PASQUET.- Sí, Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el artículo 89.

(Se lee:)

"Artículo 89. (Contenido de la instancia).- En la instancia deberá constar el lugar y fecha de presentación, el nombre, edad, estado, profesión u ocupación y domicilio de quien insta y el hecho al que alude."

SEÑOR NIN NOVOA.- Si miramos la Ley Nº 15.032 veremos que el segundo inciso fue eliminado y la verdad es que para mí esa disposición actúa como un facilitador en primera instancia. El texto dice: "Si se conocen los autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisionómicos," etcétera. Por eso, pregunto cuál es el motivo por el que se elimina este texto en tanto resulta un facilitador de la instancia.

SEÑOR PASQUET.- Pienso que la idea fue limitar la exigencia a lo indispensable y por esa razón lo que establece el artículo 90 es absolutamente indispensable. De todos modos, no me opongo a que se agregue ese segundo inciso al que hace referencia el señor Senador Nin Novoa.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Cuál es el artículo?

SEÑOR NIN NOVOA.- El artículo 17 de la Ley Nº 15.032.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo interpretar que el señor Senador quiere mantener el artículo 17 en su redacción original, que es más larga.

SEÑOR NIN NOVOA.- No, señora Presidenta, solamente agregar el segundo inciso, obviamente, para el caso en que se conocen los presuntos autores, cómplices o encubridores.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, el artículo referido al contenido de la instancia tendría dos incisos: el que ya está en el artículo 89 y el segundo inciso del artículo 17 de la Ley Nº 15.032, que dice lo siguiente: "Si se conocen los -aquí agregaríamos el vocablo "presuntos"- autores, cómplices o encubridores del hecho punible, se mencionarán, indicándose en lo posible su paradero, sus relaciones de familia, su profesión u oficio y sus rasgos fisionómicos, expresándose también quiénes fueron los testigos presenciales del hecho".

Si hay acuerdo en esto, se incorpora la modificación.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Estoy de acuerdo con lo que ha propuesto el señor Senador Nin Novoa, pero antes quisiera dejar una constancia.

Queda claro que quien insta es quien tiene derecho a hacerlo. Esa persona es la que puede estar representada de acuerdo con lo que vimos en el artículo anterior. Se supone que los mismos datos, es decir, nombre, edad, estado, profesión, ocupación y domicilio no son los del representante, porque quien tiene derecho a instar no es el representante, ya que este actúa en función de ese

vínculo de representación. Quien presenta materialmente la denuncia es el representante, que es quien además la va a firmar. Creo, además, que vamos a exigir que deje sus datos, aunque no sé si hay alguna norma posterior que lo exija. De acuerdo con el artículo 89 tal cual está, se exige el nombre, el estado, la edad, la profesión y domicilio de quien insta y no del representante. Entonces, pregunto si también vamos a pedir datos personales a quien comparece por estar en representación de otra persona. Esto puede solucionarse por una acordada de la Suprema Corte de Justicia. También podrían exigirse simplemente datos mínimos, ya que hoy el Código General del Proceso exige a quien comparece por poder o en representación de alguien sus datos en cuanto a cédula de identidad, domicilio, etcétera. Dejo planteado esto, porque no me merece observaciones tal cual está, pero quisiera saber si eso lo vamos a incorporar al Código o no.

SEÑOR PASQUET.- Creo que cuando insta a algunas de las personas indicadas en el artículo 88, los datos que tiene que aportar son los propios y no los de quien está impedido de actuar por sí. Reitero que tiene que aportar los datos propios porque es él quien está formulando la instancia y lo que él haga no se le va a imputar al impedido como si fuera el acto de un mandatario que se imputa al mandante. Aquí no hay tal cosa, sino una legitimación por imperio de la ley, y no por ninguna forma de representación voluntaria o similar. En este caso, no se crea un acto jurídico cuyo efecto repercute en la cabeza de quien está impedido y no puede actuar por sí, sino que lo que ocurre es que se pone en marcha un determinado procedimiento a los efectos que correspondan en cada situación.

En concreto, el que insta es el que formula la instancia y, para hacerlo, tendrá que referirse a los hechos y brindar todos los datos que faltan de la persona que está impedida. Además, tiene que justificar su propia comparecencia, diciendo que comparece porque Fulano de Tal, que fue la víctima del delito, se encuentra impedido por determinadas razones. Entonces, quien debe proporcionar los datos es el que insta, es decir, la persona que efectivamente puede actuar. Por lo tanto, considero que el texto del proyecto de ley está bien.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Voy a analizar el tema porque hice mi planteamiento a título de reflexión y no de observación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se acuerda con la modificación del segundo inciso y con la interrogante del señor Senador López Goldaracena en cuanto a si los datos son de quien insta, que es el representante, o de la persona representada.

SEÑOR PASQUET.- A modo de digresión, quiero hacer un comentario a propósito del planteo formulado por el señor Senador Nin Novoa hace instantes.

Me gustaría saber por qué se eliminó, del artículo 89 del proyecto de ley, lo que corresponde al segundo inciso del artículo 17 de la Ley Nº 15.032. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1, la instancia es puramente una manifestación de voluntad y no un relato de hechos tendiente a servir de base a la investigación. Como dije, es puramente una manifestación de voluntad, sin perjuicio de lo cual, luego pueden relacionarse los hechos. Es más, eso ocurrirá indefectiblemente si se decide la instancia y se actúa en consecuencia. En puridad, se trata de una manifestación de voluntad y no de una denuncia, para la cual sí sería indispensable exponer todos los hechos que se denuncian. Simplemente, aquí se trata de decir: “He sido ofendido por el delito -o vengo a sustituir a quien fue ofendido por el delito y no puede actuar- y quiero que el delito sea perseguido”. Los datos de hecho son complementarios y podrán aportarse en otra oportunidad, si no se tienen; acá lo que importa es la manifestación de voluntad. Esta es la razón por la que se eliminó el segundo inciso de este artículo 89.

SEÑORA PRESIDENTA.- Recogemos la inquietud manifestada por el señor Senador Pasquet que elevaremos a consulta de los redactores del proyecto de ley. En principio, mantendríamos este inciso reincorporado al texto, aunque haremos la consulta acerca de por qué fue eliminado en su momento.

Léase el artículo 90.

(Se lee:)

"Artículo 90. (Método para instar).- La instancia se formulará ante el Ministerio Público verbalmente o por escrito, dejándose en todos los casos constancia en acta. También podrá deducirse necesariamente por escrito, ante las autoridades con funciones de policía".

-En consideración.

Si no hay observaciones, pasamos al siguiente.

Léase el artículo 91.

(Se lee:)

"Artículo 91 (Firma de la instancia).- La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no sabe o no puede firmar, el escrito se refrendará con la impresión dígito pulgar derecha del interesado o, en su defecto, el dígito pulgar izquierdo. A continuación se dejará constancia que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia y de conformidad".

-En consideración.

Si no hay observaciones, pasamos al siguiente.

Léase el artículo 92.

(Se lee:)

"Artículo 92. (Confirmación de la voluntad de instar).- Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicará a quien formuló la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se la tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos".

-En consideración.

Si no hay observaciones, pasamos al siguiente.

Léase el artículo 93.

(Se lee:)

"Artículo 93.- (Caducidad del derecho a instar).- El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar, tuvo conocimiento del hecho".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Una reflexión muy breve que no sé si es para incorporar o simplemente dejar constancia para una revisión posterior.

El tema de las caducidades para hacer denuncias judiciales o para movilizar la intervención del Poder Judicial es un tema que debemos tratar con cuidado, en particular cuando respecto de otras disposiciones -no recuerdo ahora el número de la ley que establece el plazo de caducidad de cuatro años para efectuar reclamaciones patrimoniales contra el Estado- al interpretar la ley, la jurisprudencia

ha señalado varias veces que, más que tener conocimiento del hecho, importa estar en condiciones de formular la denuncia. Eso es algo diferente, porque una cosa es tener conocimiento del hecho delictivo y, a partir de allí, contar el plazo y otra es que se esté en condiciones de comparecer ante los tribunales. No quiero abusar en la casuística que se pueda presentar, pero, por ejemplo, una persona pudo haber tenido conocimiento del hecho en determinado momento y en esa instancia ser menor, o tener conocimiento del hecho y no estar en condiciones de hacer la denuncia por falta de elementos vinculados al hecho mismo o a su contexto.

Era lo que tenía anotado con relación al artículo 93.

En principio, estoy de acuerdo con su texto porque es correcto. Hay que dar cierta certeza ya que el término caduca. Si vence, irremediablemente finalizó el término. Los seis meses se cuentan desde la comisión del hecho presuntamente delictivo o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar tuvo conocimiento del mismo. Perfecto; no sé si agregarle -es lo que me reservo- "y esté en condiciones de formularlo"; o sea, tener conocimiento del hecho y, como requisito acumulativo, estar en condiciones de instar. No lo he examinado a fondo, pero quería plantear esta observación. De todos modos, estoy de acuerdo con el artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo ponemos como sugerencia, ya que no tenemos por qué pronunciarnos ahora. Se trataría de dos partes: "tuvo conocimiento del hecho" y "estuvo en condiciones de instar". Ahora bien; la persona legitimada para instar ¿puede no estar en condiciones de hacerlo? ¿Por qué causas podría no estar en condiciones para instar? Por ser menor de edad, estar fuera del país, presa, enferma, etcétera.

SEÑOR PASQUET.- Creo que aunque no dijéramos nada, igualmente funcionarían ciertos preceptos generales, por ejemplo, el que indica que al impedido por justa causa no le corre término. Es un aforismo que todos aprendemos. De cualquier modo, no me opongo a que se diga expresamente; habrá que buscar una redacción apropiada. En tal sentido, pienso que es preferible el texto de la norma que vamos a sustituir -de la Ley Nº 15.032- ya que al final dice que toda persona legitimada para instar tuvo conocimiento "de él", y no "del hecho" ya que venía hablando del hecho presuntamente delictivo. Concretamente, propongo decir "tuvo conocimiento de él" en vez de "tuvo conocimiento del hecho". Habría que ajustar el texto para contemplar la propuesta del señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Voy a plantear un caso práctico de la vida profesional. Imaginemos una estafa. La persona damnificada tuvo conocimiento del hecho, sabe que existió una estafa contra A, B y C; tuvo conocimiento de la comisión del delito pero no realizó la denuncia porque todavía no advirtió que fue damnificada. Se entera de esa situación a los meses. Entonces, ¿desde cuándo contamos el plazo? ¿Desde que tuvo conocimiento de la estafa o desde que estuvo en condiciones de formular la denuncia, una vez que advirtió que había sido damnificado?

Si me permiten, voy a citar otro ejemplo. Pensemos en el caso de los hijos de uruguayos desaparecidos en Argentina durante la dictadura. Cuando fueron mayores de edad tuvieron conocimiento del hecho. ¿Estaban en condiciones de formular una denuncia contra el Estado uruguayo en el Uruguay? No, porque las versiones oficiales, tanto de nuestro país como de Argentina, indicaban que habían participado únicamente argentinos. Fue después de los informes de 2006 que se supo que habían intervenido fuerzas paramilitares y militares uruguayas. Entonces, repito, en su momento tuvieron conocimiento del hecho pero no estaban en condiciones de formular la denuncia. Creo que este es el ejemplo más claro.

Por tal motivo, me gustaría reflexionar un poco más sobre este artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Estaba pensando en las ofensas y delitos sexuales. ¿Qué significa en ese caso "estar en condiciones de instar"? Me parece bien agregar una cláusula garantista sobre la necesidad de estar en condiciones, además de tomar conocimiento. En definitiva, estoy de acuerdo con el espíritu de lo que plantea el señor Senador López Goldaracena, aunque no sé bien cuál debería ser la redacción correcta.

SEÑOR PASQUET.- Quiero hacer una propuesta de redacción simplemente para ir pensándola.

Al final, el texto podría decir: “tuvo conocimiento de él y pudo actuar”.

SEÑOR DA ROSA.- Me estoy planteando, señora Presidenta, si en realidad la redacción no tendría que ser otra porque el estar en condiciones de instar incluye el tema de tomar conocimiento.

Entonces, me estoy planteando si no sería mejor que el texto dijera “tuvo conocimiento de él y pudo actuar” o simplemente: “o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar pudo hacerlo”, porque el tener conocimiento forma parte de una posibilidad, es uno de los requisitos -tal vez el más importante- ya que la persona no puede actuar si no tiene conocimiento. Ahora bien, como se ha mencionado aquí, no es el único.

Reitero que me planteo si debemos mantener lo de “tuvo conocimiento” o hacer una redacción más abarcativa que terminara diciendo “pudo hacerlo”.

SEÑORA PRESIDENTA.- Según entendí, la redacción que se propone es “o la persona legitimada para instar pudo hacerlo”.

Estoy de acuerdo con la modificación propuesta por el señor Senador Da Rosa y consulto a los señores Senadores al respecto.

(Apoyados.)

-Fue acordado, entonces, el artículo 93 con la redacción sugerida por el señor Senador Da Rosa.

Pasamos ahora al artículo 94, relativo al desistimiento. Quiero recordar que aquí se da lo que ha sido señalado por el señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR NIN NOVOA.- Si del artículo 94.2 se infiere que cuando los padres actúan conjuntamente tienen que desistir conjuntamente, está bien, pero no lo dice.

SEÑORA PRESIDENTA.- No se dio lectura a esta disposición, pero consulto respecto a si el texto del artículo 94.1, que dice: “Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación”, fue acordado.

SEÑOR NIN NOVOA.- A este respecto también tengo una inquietud para plantear.

En el comparativo podemos ver que al lado, en el texto del artículo 19 de la Ley Nº 15.032, que habla del desistimiento de la instancia, dice: “salvo en los casos por delito de difamación e injurias, en los que podrá hacerlo, en todo momento, antes de la condena”. No sé si esto queda o se elimina, pero la Ley Nº 16.274 que derogó la llamada Ley de Duelos y que creo que está vigente porque es del año 1992, dice: “El denunciante podrá desistir de su denuncia mientras no exista sentencia ejecutoria”.

Entonces, no sé cómo se compagina esto con la eliminación y con el artículo 94.1; por tanto, pregunto al respecto.

Por lo demás, si del 94.2 se infiere lo que acabo de decir no hay problema; me refiero a los casos en que los padres hayan actuado en conjunto, tienen que desistir también en conjunto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, el artículo 94.2 queda como está, con la idea de que si un padre hace la instancia, el que tiene que desistir es él y no puede un padre ir contra el otro.

Respecto al artículo 94.1, lo que plantea el señor Senador Nin Novoa es que, según la Ley Nº 15.032, en los casos de difamación e injurias, el desistimiento se puede dar en cualquier momento y no necesariamente antes de que el Ministerio Público formalice la acusación.

SEÑOR PASQUET.- Salvo en una situación muy particular en la que esté en juego, por un lado, la libertad de expresión y, por otro, la agresión al honor. Si el lesionado está en disposición de hacer remisión de su derecho, digamos, no hay interés general en que no lo haga. En cambio, en las otras situaciones en que se requiere la instancia de parte para proceder -el elenco de los delitos perseguibles a instancia están citados en el artículo 99- puede ser complicado extender el período en el que se puede desistir porque sería un desistimiento posterior a la acusación del Ministerio Público. Entonces, por un lado podría haber una especulación sobre lo que pide el fiscal, si vale la pena entrar en tratativas para que el otro desista, y por otro, ofrecimientos y negociaciones de contenido espurio para lograr un desistimiento en función de la gravedad de la sanción que haya pedido el fiscal. Me parece que es bueno cortar por lo sano y decir “los desistimientos antes de la acusación”, es decir cuando todavía no se sabe qué es lo que va a plantear el fiscal. Una vez que la pretensión penal ya se dedujo y se conoce su contenido, habrá que estar a lo que el juez decida y no se puede negociar a partir de una pena ya pedida.

Me parece que ese es el correcto sentido del artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Los señores Senadores desean incluir la expresión: salvo en casos excepcionados por la ley tal, o alguna otra?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Estoy de acuerdo con lo planteado por el señor Senador Pasquet. Creo que la incongruencia debe ser solucionada, pero no se trata de una incongruencia técnica sino que es un tema de opción política legislativa.

En ese sentido, creo que habría que mantener la disposición de la Ley Nº 16.274 porque creo que el objeto de ese tipo de casos -como señaló correctamente el señor Senador Pasquet- es diferente al resto de la persecución de otros delitos. Es más, lo que se propende con ese juicio oral y público en los delitos de infamación e injuria es, precisamente, que llegue un momento en que no haya condena y que una de las partes pueda retractarse y aceptar una componenda que satisfaga el honor de quien instó.

Con respecto a la propuesta que insinuaba la señora Presidenta, estoy de acuerdo en que se arbitre una solución de esa manera, por ejemplo con la expresión: “sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales” o “salvo las excepciones previstas en la ley” y no hacer referencia a la Ley Nº 16.274 ya que estamos redactando un Código.

SEÑOR PASQUET.- Pienso que puede estar regulado por la aplicación de los principios generales porque si bien la ley general no deroga la especial, no hace daño mencionarlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Ahora que el señor Senador López Goldaracena habló sobre la posibilidad de llegar a una instancia de acuerdo entre las partes, pregunto -desde mi ignorancia sobre el tema-: ¿se puede llegar a una instancia de acuerdo después de que el Ministerio Público formalice la acusación y, en ese caso, quien insta desistir?

SEÑOR PASQUET.- El artículo dice justamente lo contrario.

SEÑORA PRESIDENTA.- Simplemente, quería saber si eso es posible.

(Dialogados.)

-Entonces, estaríamos acordando el artículo 94 con la siguiente modificación en el 94.1: “Podrá desistirse de la instancia antes de que el Ministerio Público formalice la acusación sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales”.

El artículo 94.2 quedaría igual.

¿Los señores Senadores están de acuerdo?

(Apoyados.)

-Léase el artículo 95.

(Se lee:)

"Artículo 95. (Aceptación del desistimiento).- Para ser eficaz, el desistimiento deberá ser aceptado por el imputado. Se entenderá que lo acepta, si no manifiesta su oposición dentro de los tres días siguientes al de la notificación".

-En consideración.

Si los señores Senadores no tienen observaciones para realizar, seguimos con el articulado.

Léase el artículo 96.

(Se lee:)

"Artículo 96.- (Efectos del desistimiento).- El desistimiento aceptado dará por concluido el proceso, el cual no podrá volver a iniciarse por los mismos hechos".

-En consideración.

Si no hay observaciones, damos por acordado el artículo.

Léase el artículo 97.

(Se lee:)

"Artículo 97.- (Efecto extensivo).- En casos de desistimiento de la instancia, sus efectos se extenderán a todos los copartícipes del delito".

-En consideración.

Si no hay observaciones, damos por acordado el artículo.

Léase el artículo 98.

(Se lee:)

"Artículo 98. (Procedimiento de oficio).- En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento público;

e) Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) Cuando la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito, en una relación de dependencia laboral".

-En consideración.

Quisiera saber si el delito atentado violento al pudor se mantiene en el nuevo Código Penal.

SEÑOR PASQUET.- Supongo que sí.

Pensando en voz alta, creo que está cambiado el orden de los artículos, porque el artículo 98 tendría que ser el 99 y viceversa. El artículo 99 establece las reglas generales; estos delitos son perseguibles a instancia del ofendido y en lo que es hoy el artículo 98 -que se tendrá que cambiar de lugar- se plantean las excepciones cuando se dice que "se procederá de oficio en los siguientes casos", que luego se enumeran.

SEÑORA PRESIDENTA.- Es correcto lo que plantea el señor Senador. Entonces, vamos a dar lectura al artículo 99 y se cambiará el orden.

Léase el artículo 99.

(Se lee:)

"Artículo 99. (Delitos perseguibles a instancia).- Son perseguibles a instancia los siguientes delitos: rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que prevean la exigencia de este requisito formal".

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Habría que ver si se debe incluir el delito "cheque sin fondo", previsto en el artículo 39 de la Ley Nº 14.412.

SEÑORA PRESIDENTA.- De acuerdo, señor Senador.

La Presidencia consulta a los señores Senadores si consideran que hay delitos no incluidos en esta lista, que entienden que deben estar.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quería referirme al artículo 98, pero no sé si debería figurar en la versión taquigráfica.

Me queda la duda de si deberíamos incluir en el procedimiento de oficio, lo previsto en la Ley Nº 18.026. Esto viene por una asociación de figuras, porque allí se incorpora el delito que se denomina “Agresión sexual contra persona privada de libertad” como un delito específico. Esto no está previsto en el artículo 98 y no tiene categoría de delito, sino de crimen. De acuerdo al artículo 2º actual del Código Penal, hay una distinción entre delitos y crímenes. Acá habla de delitos y, por lo tanto, es correcto. Sin embargo, la sección de delitos incluye crímenes. Si es así, tendríamos que resolver -por supuesto, en esos casos- que sean perseguibles de oficio.

Lo mismo sucede con las figuras incorporadas como crímenes de guerra, que son crímenes especiales regulados por una ley especial, pero para los que el procedimiento de juzgamiento será el del proceso penal. Quedaría un limbo con relación a esos crímenes.

SEÑOR PASQUET.- La Ley Nº 18.026 establece la creación de esos delitos que son especiales, hasta con un nombre propio.

El artículo 99 establece qué delitos son perseguibles a instancia. Ninguno de los delitos establecidos en la Ley Nº 18.026 corresponde a los del artículo 99.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Artículo 98. (Procedimiento de oficio).

SEÑOR PASQUET.- Claro, pero funciona como excepción al artículo 99. Entonces, si no está en el artículo 99, no importa que no esté recogido como excepción en el artículo 98, si no lo comprende la regla general, no es preciso que lo comprenda la excepción. Como están afuera de la regla general del artículo 99, no hay por qué comprenderlos en el 98, ese es el razonamiento.

SEÑORA PRESIDENTA.- No entiendo el razonamiento.

SEÑOR PASQUET.- En primer lugar, como principio general los delitos se persiguen de oficio. En segundo término, algunos delitos solo se persiguen a instancia de parte. ¿Cuáles son? Los del artículo 99: rapto, violación, atentado violento al pudor, etcétera. En tercer lugar, algunos delitos de los que se persiguen a instancia de parte se perseguirán, sin embargo, de oficio, cuando medien las siguientes circunstancias: a) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio, etcétera. Si no están incluidos en la excepción al principio general de la actuación de oficio, no es necesario que lo estén en la excepción a la instancia de parte.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Cambió el orden de los artículos, por eso no lo percibí.

SEÑORA PRESIDENTA.- Después del desistimiento, pasaríamos a los delitos perseguibles a instancia y luego al procedimiento de oficio.

El señor Senador López Goldaracena planteaba incorporar los delitos sexuales cometidos en prisión junto con los delitos cometidos por los padres, tutores, curadores, y los delitos cometidos respecto de quienes están internados en establecimientos públicos, es decir, relativos a menores. En el artículo 98, literal e) “Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere, respecto de la persona agraviada, responsabilidad en la atención de su salud o educación”, entendí que el señor Senador López Goldaracena se refería a los delitos de abuso sexual cometidos en prisión por quienes son responsables por ellos. ¿Es así? ¿O usted hacía una referencia general a los crímenes y delitos de la Ley Nº 18.026?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Si se invierte el orden y queda claro que los delitos, por principio, son perseguibles de oficio y no tenemos que identificarlos. El delito de agresión sexual a persona privada de libertad debería ser perseguible de oficio, pero no es necesario incorporarlo en este artículo 98 ni en el 99. Lo mismo podemos decir de los crímenes de guerra relacionados con agresiones

sexuales porque no son, técnicamente, delitos de rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción o estupro; son delitos diferentes, con un nombre diferente. Por lo tanto, serían perseguibles de oficio como principio.

Entonces, no sugiero modificaciones por el momento.

SEÑORA PRESIDENTA.- De cualquier manera, hagamos la consulta.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Me resultó muy convincente lo que se expresó, pero sucede que yo no había advertido el cambio. El principio general es que todos los delitos son perseguibles de oficio y solamente los que están en el artículo 99 se persiguen a instancia. Sin embargo, hay excepciones que son las que figuran en el artículo 98 -que pasaría a ser el 99 y este, a su vez, el 98-; seguramente, en algún momento me distraje y por eso perdí conexión con lo que estábamos tratando.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entre los delitos de violación, estupro, etcétera, que se incluyen en el artículo 99, hay algunos que pueden ser comprendidos en estos incisos. Por ejemplo, me refiero a los casos en que la persona es incapaz, si el delito fue cometido por padres, tutores o curadores o si se trata de un menor de 18 años que está en el INAU, etcétera. En ese sentido, me pregunto: ¿por qué no están en esa lista de delitos los que, siendo de esa misma índole, se cometen en un establecimiento carcelario?

SEÑOR PASQUET.- Hay que distinguir los delitos previstos en el artículo 99, que son los delitos perseguibles a instancia -rapto, violación, atentado violento al pudor, etcétera- respecto de los cuales se entiende que, entre otras cosas, hay razones de pudor por las que alguien puede no querer llevar el asunto ante la Justicia, por lo que quedan librados a la instancia de parte. En ese caso, el ofendido sabrá si quiere llevar el hecho a la Justicia o no, ya que se le respeta ese derecho. Sin embargo, cuando medien ciertas circunstancias se pueden perseguir de oficio. Por ejemplo, si quien comete el delito es el padre en perjuicio de su hija, es obvio que ese padre nunca va a actuar, pero sí puede hacerlo el Ministerio Público. Y hay otro delito cuya materialidad es semejante a la de los delitos del artículo 99, que implican lesión a la libertad sexual, como es la violación de un detenido, etcétera, donde la ley entiende que hay otras razones de interés público que desplazan, eventualmente, al pudor. Entonces, aunque al detenido pudiera interesarle que el hecho no se conozca, se persigue igual porque el delito se está cometiendo en un establecimiento público. Por esa razón, ese tipo de delito no está comprendido en el elenco del artículo 99 y, por lo tanto, tampoco es necesario que esté en el artículo 98.

SEÑORA PRESIDENTA.- Yo no tengo inconveniente en acordar los dos artículos -el 98 y el 99- tal como vienen, pero cambiando el orden. Asimismo, me gustaría consultar a la doctora González, que es experta en abuso y delitos sexuales, para que leyera ambas disposiciones.

(Dialogados.)

-De no existir inconveniente, propongo dar por acordados estos artículos con la consulta sobre cheques sin fondo y delitos sexuales.

Felicito a todos los señores Senadores por el maravilloso trabajo realizado y les comunico que en la próxima sesión comenzaríamos a considerar las excepciones al principio de obligatoriedad.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 16 y 55 minutos.)